

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001 2021 00066 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA	DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
DEMANDADO	NORBERTO VILLAMIZAR CHAPARRO
INTERLOCUTORIO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, actuando como Apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Conforme al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, según escritura No. 199 de fecha 1° de marzo de 2021, de la Notaría veintidós de Bogotá, inscrita en el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, en calidad de profesional sénior de alistamiento de cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el señor NORBERTO VILLAMIZAR CHAPARRO, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 4866470213230170 que respalda la obligación de Tarjeta de Crédito con el mismo número y el pagaré No. 060106100006288 contentivo de la obligación No. 725060100143598, y por las costas del proceso.

De los documentos acompañados a la demanda, como son los pagarés Nos. 4866470213230170 suscrito por el demandado el 24 de enero de 2018 y el pagaré No. 060106100006288, suscrito por el demandado el 24 de enero de 2018, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se observa que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de Comercio, resultando a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, por lo que se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., viene con sus respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 Ibídem.

El Despacho libraré mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por la cuantía, lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado. (Art. 17 y 28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8 y a cargo del señor NORBERTO VILLAMIZAR CHAPARRO, identificado con C.C. No. 91.352.063, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE N° 4866470213230170, OBLIGACIÓN: 4866470213230170:

A) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.959.872.00), como saldo de capital contenido en el pagaré N° 4866470213230170.

B) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$364.511.00), como intereses corrientes, desde el día 31 de enero de 2020, hasta el 21 de abril de 2020.

C) Por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.025.507.00) por concepto de intereses moratorios, desde el 22 de abril de 2020, hasta el 15 de octubre de 2021.

D) Por los intereses moratorios que se causen, desde el 16 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia financiera.

2.- PAGARE N° 060106100006288, OBLIGACIÓN: 725060100143598:

A) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOSCINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000.00), como saldo de capital contenido en el pagaré N°. 060106100006288.

B) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.569.557.00), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 27 de marzo de 2021, hasta el 15 de octubre de 2021.

C) Por los intereses moratorios que se causen, desde el 16 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia financiera.

D) Por La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$693.784.00) por otros conceptos.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado [j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** ORDENAR que a partir de este momento la apoderada de la parte demandante tiene la custodia de los títulos valores (pagarés N° 4866470213230170 y N° 060106100006288) base de esta ejecución, obligándose a conservarlos y no utilizarlos para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado lo requiera deberá allegarlo.

**QUINTO:** DEBERA la parte actora insertar en el titulo valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**SEXTO:** RECONOCER Personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, identificada con C.C. No. 51.851.333 expedida Bogotá y Tarjeta Profesional N° 70.473 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800037800-8, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado [j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40638342fda1c497c09374dc4abc8d868e1afadea01c800f2cd3148e44bbcb0e**

Documento generado en 04/11/2021 07:19:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**